

TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

1

Ţ

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las trece horas del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de sesión pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las trece horas con veintinueve minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum legal para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión, análisis y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Claudia Diaz Tablada, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a mi ponencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9 del presente año, promovido por Luis Ángel Casiano Victoriano en contra de la resolución de treinta de diciembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, que declaró válida la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, celebrada el veintisiete de septiembre de la pasada anualidad, municipio que se rige por sistemas normativos internos.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo a la omisión del Consejo Municipal, de dar respuesta a su escrito de veintiséis de septiembre del año pasado, ya que si bien el Tribunal responsable no se pronunció al respecto y el Consejo Municipal no dio respuesta, lo cierto es que del contenido de dicho ocurso se observa que la información solicitada era con el fin de conseguir la nulidad de la elección en el municipio señalado por el supuesto gasto excesivo que realizaron los candidatos en el periodo de campaña electoral, lo cual no resulta procedente en el caso particular.

Lo anterior, porque el actor pretende hacer valer reglas al proceso electoral que no están establecidas en el sistema de usos y costumbres, sino que dicha naturaleza corresponde al sistema de partidos políticos.

Por consiguiente, la solicitud de nulidad de elección por el supuesto gasto en la campaña de los candidatos no tiene fundamento alguno, ya que en usos y costumbres del municipio de San Juan Cotzocón no se encuentra prevista dicha regla.

En relación al agravio relativo a que se inconforma de la resolución impugnada, se propone declararlo infundado, ya que el actor realiza manifestaciones genéricas relativas a que el Tribunal Local sólo consideró la información del Consejo Municipal y no requirió informes a diversas instituciones y que lo mismo debió realizar el Consejo General del Instituto Local, que la responsable debió analizar y citar criterios más amplios para la participación de los ciudadanos, considerando que la responsable no tuvo una verdadera sensibilización de lo acontecido el día de la jornada, que acudió al Tribunal Local para saber sobre ese asunto y que nunca se le dijo que aportara un domicilio en la Ciudad de Oaxaca, y que vive en una comunidad que se encuentra aproximadamente a 470 kilómetros de la Capital, por lo que su traslado le genera gastos excesivos, aunado a que le preocupa el tema de las campañas electorales, el manejo de recursos económicos, su procedencia, tema que es alarmante en los sistemas normativos internos.

Tales afirmaciones no combaten las razones expuestas por el Tribunal responsable, por lo que atendiendo a la suplencia de la queja que se debe aplicar en los juicios promovidos por integrantes de comunidades indígenas, se realiza el análisis de las razones expuestas por el Tribunal responsable.

Esta Sala considera que fue correcto que el Tribunal Local confirmara la determinación del Instituto Local de declarar válida la elección y no tomar en cuenta a la planilla de la cabecera municipal, ya que si bien ésta participó en la Asamblea de la Cabecera, lo cierto es que dicha planilla no se registró en tiempo, por lo que con el fin de garantizar la



votación recibida en las veinticinco comunidades que conforman el municipio de San Juan Cotzocón, se determinó considerar válida la elección.

Ahora bien, en relación al argumento relativo a que a partir de los conflictos electorales hubo muertos en dos mil catorce y dos mil quince, y que de manera ilegal la sede del poder municipal se cambió a otra comunidad, lo que provocó que la población de la cabecera se organizara por servicios escalafonarios, este Órgano Jurisdiccional considera que aun ante el escenario de un cambio del poder municipal, lo cierto es que tal circunstancia no afectó el proceso electoral, ya que se instaló el Consejo Municipal, quien emitió una convocatoria en la que se estableció una fecha para el registro de las planillas, posteriormente, se expidió una diversa en la que se fijó la fecha de la elección, el método y la manera como se llevaría a cabo la Asamblea.

Además de que se realizó la elección en la fecha señalada en las veinticinco comunidades que integran el municipio, en la que los ciudadanos de éste pudieron ejercer su derecho al sufragio; de ahí que tal situación no haya generado una afectación.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que el actor en su escrito de veintiséis de septiembre de la pasada anualidad, dirigido al Consejo Municipal de San Juan Cotzocón, solicitó diversa información relacionada con el gasto de los candidatos en la campaña electoral

En el caso, tal y como se señaló en el proyecto, la petición del actor era con el fin de contar con elementos para poder demandar la nulidad de la elección, lo cual, como ya se explicó en el proyecto, no resulta procedente al no existir una regla especifica de control de gastos en los sistemas normativos internos del mencionado municipio, por consiguiente, en este caso, la omisión de dar respuesta no genera una afectación; sin embargo, existen otras circunstancias en las que la omisión de responder puede producir un perjuicio y en la que la autoridad está obligada a dar respuesta.

Aunado a lo anterior, el actor en su escrito de veintiséis de septiembre, entre otras cuestiones, solicitó que dicho ocurso se remitiera al Consejo General del Instituto Local para que fuera tema de discusión y escrutinio al momento de calificar la elección, acción que no llevó a cabo el referido Consejo.

Por tanto, lo procedente es exhortar al Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, para que en lo sucesivo cumpla de manera diligente con las obligaciones que tiene encomendadas en su carácter de autoridad electoral, atienda las solicitudes que los ciudadanos y autoridades le realicen y, asimismo, tramite los asuntos que le corresponden; además, procede apercibir al citado Consejo que en el caso de no dar cumplimiento con lo señalado se le aplicará alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, si me permiten, quiero referirme a este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 9.

En este caso, tiene que ver con las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, incluso se hace una referencia en el proyecto a todo el devenir que ha acontecido para la renovación de las autoridades Municipales en dicha comunidad, son asuntos en donde incluso se ha declarado la nulidad de diversas elecciones, se ha logrado también —a partir de diversas resoluciones de esta Sala Regional, de la Sala Superior y también del arduo trabajo del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca— se ha logrado llevar a cabo los acuerdos de las veinticinco Agencias Municipales que han hecho posible la celebración de diversas elecciones en San Juan Cotzocón.

En el caso que se nos presenta, el ciudadano actor, que es el señor Luis Ángel Casiano Victoriano, cuestiona la calificación de la elección; la elección tuvo verificativo el veintisiete de septiembre de dos mil quince, y el treinta de octubre siguiente del año pasado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el Acuerdo a través del cual se determinó calificar la validez de la elección celebrada en San Juan Cotzocón.

El actor, en aquel entonces, presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, argumentando, entre otras cuestiones, que el pasado veintisiete de septiembre, había presentado una solicitud de información y que había omisión al momento de calificar la elección, dado que no se había dado respuesta a la información que él había solicitado, y que aparte consideraba que debía de ser motivo de análisis por parte de las autoridades electorales del Estado.

¿A qué se refiere esta petición formulada o escrito de información solicitado por el actor? El actor solicita a las autoridades Municipales y al Instituto Electoral que, se informe sobre las campañas electorales que se llevaron a cabo con motivo de la elección en San Juan Cotzocón, los gastos relacionados con cada uno de los candidatos, todos los costos que implicaron la realización de estas elecciones, el tiempo que duraron las campañas electorales y, en suma, todo un balance acerca de los recursos que se utilizaron para llevar a cabo esta elección; consideraba que habían sido gastos muy elevados, costos muy elevados y que se habían rebasado los topes a los gastos de campaña.

Se califica la elección, y posteriormente el día cuatro de noviembre de dos mil quince, el propio actor vuelve a presentar un medio de impugnación en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, y reitera la omisión de darle respuesta a esta solicitud de información que formuló.

Ya en la instancia federal, en el juicio que se les está sometiendo a su consideración, refiere nuevamente que ni las autoridades del Estado de Oaxaca, ni el Instituto Electoral, ni el Tribunal Electoral le han dado respuesta y no se ha atendido la petición de información que el actor formuló.

En un principio pudiéramos estar considerando que estamos en presencia de un caso en donde hay una negativa de acceso a la información pública por parte de las autoridades; sin embargo, de la



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER. propia lectura de la demanda se advierte que el actor pretende solicitar esta información, —incluso se señala en la demanda—porque quiere hacer valer la nulidad de la elección en San Juan Cotzocón por estimar que hay un rebase al tope de gastos de campaña, y lo vincula con el artículo 41 en su base sexta, que señala que habrá nulidad de elecciones cuando se rebasen los topes de gastos de campaña en un cinco por ciento y sean determinantes.

Sin embargo, el planteamiento del actor llama mucho la atención, porque en un principio podríamos decir, efectivamente, ante la omisión de las autoridades, tanto Municipales de entregar esa información, como de las autoridades Estatales, tanto del Instituto Electoral como del Tribunal, de atender esta petición de información o por lo menos de pronunciarse respecto de ella, sí es evidente que hay una omisión, no ha habido respuesta a esta petición.

Ordinariamente lo que se pudiera hacer o lo que generalmente, tratándose de violaciones a este derecho de petición, es ordenar a las autoridades que entreguen la información solicitada; sin embargo, el propio actor, y de la demanda se advierte que quiere toda esta información con la finalidad de tener los elementos para, en su oportunidad, hacer valer la nulidad de la elección de esta comunidad de San Juan Cotzocón.

Sin embargo, es un tema en donde ya la petición de información tiene una finalidad, es instrumental a su intención de lograr o de buscar pretender que se anule la elección en San Juan Cotzocón, y esto a final de cuentas nos lleva a los términos en que ya quedaron narrados en la cuenta.

No es posible llevar a cabo o acceder a la petición del actor, porque su pretensión última, es lograr la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, —por usos y costumbres o por sistemas normativos internos—, no sería posible, dado que en la norma hay un principio de derecho que guía todas las decisiones o nuestras decisiones jurisdiccionales, en el sentido de que no puede haber sanción sin norma, y si no hay en este caso una sanción en la normatividad del Estado de Oaxaca, ni en la propia Constitución Federal, que prevea que las elecciones que se llevan por sistemas normativos internos, pueden ser anuladas porque existe un rebase en el tope de gastos de campaña, no tenemos razón, no hay una norma que se esté violando, en consecuencia no existe un remedio legal, que implique anular una elección.

En el caso, el actor traslada aspectos propios de la nulidad de elección del sistema de partidos para pretender incluirlos en el contexto de las elecciones de usos y costumbres; sin embargo, no existe una norma que prevea que las elecciones de usos y costumbres puedan ser anuladas por rebase de topes de gastos de campaña.

Para empezar, no existen provisiones, no hay un sistema legal que le dé soporte a esta pretensión, como pudiera ser el hecho de que se establezcan primeramente topes a gastos de campaña, que se establezca un régimen de financiamiento para los candidatos, un régimen de fiscalización de los recursos, que eventualmente pudiera llevar a una determinación de si se rebasan o no los topes de gastos de campaña, y desde luego, tampoco hay una sanción por el rebase de estos topes, que definitivamente no existe un sistema que se encuentre regulado o que regule estas condiciones.

Por eso es que al considerar que es instrumental la petición de solicitud de información, porque lo que se busca en realidad es lograr la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, es que en el proyecto estamos considerando que es infundado, que si bien le asiste la razón porque no ha habido una respuesta, porque no se ha pronunciado ninguna de las autoridades respecto de esta petición, pero esto a final de cuentas no nos lleva al fin último de lograr la nulidad de la elección.

También, en la propuesta estamos exhortando al Consejo Municipal de San Juan Cotzocón, para que en lo sucesivo le dé trámite a las solicitudes de información relacionadas con los gastos de campaña, o de cualquier otra solicitud que se formule por parte de cualquiera de los ciudadanos integrantes o cualquier ciudadano que acuda con ellos.

Por eso, es que la propuesta de exhortar a esta autoridad y, en su caso, apercibirla, que en caso de no dar cumplimiento a lo señalado, es decir, de persistir en esta conducta, en su momento se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en la legislación electoral que guían nuestra actuación.

Esas son las razones, compañeros Magistrados, por las que considero que de esta manera estamos dándole respuesta, aquí sí definitiva, a esta situación, y a final de cuentas hacer evidente que su pretensión última no sería eficaz o jurídicamente no sería posible llevarla a cabo.

Es cuanto, señores Magistrados, y queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente. Solamente quiero justificar cuáles son las razones que me llevan a compartir el proyecto en los términos que lo presenta, y esencialmente me voy a remitir a un tema.

En el ámbito del derecho de acceso a la información, que se inscribe dentro del derecho fundamental a la libertad de expresión en el ámbito público colectivo, en el que las autoridades que realicen una función de carácter público tienen que rendir cuentas a la ciudadanía a través de los principios de máxima publicidad de transparencia.

El punto es que se solicitó a un órgano electoral, que finalmente realizó una función pública, esta entidad de sistemas normativos internos está encargada de preparar una elección, información relativa al ejercicio de los recursos que se asignaron a los participantes en una elección.

Usted comenta, y lo comparto en sus términos, porque inclusive tiene un respaldo constitucional, lo relativo a que son regímenes distintos, se trata de una elección que no es por partidos políticos, sino por usos y costumbres, lo cual implica que no existe un financiamiento público respecto de los gastos que realicen las personas que concurran en estas elecciones, y en consecuencia el ámbito de la libertad de expresión o esa obligación que debiera existir de transparentar los gastos para poder establecer si hubo un rebase o no, es algo que no puede sostenerse, porque se parte de una premisa incorrecta.



TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINALI ELECTORAL XALAPA, VER. Usted señala muy bien que no existe la posibilidad de que se pueda anular una elección a través del rebase de gastos de campaña en sistemas normativos internos, porque no hay una previsión legal.

La Constitución establece en el artículo 41, base sexta, una reciente modificación para que cualquier elección donde exista rebase de gastos de campaña, pueda ser anulada, y aquí estamos en presencia de una elección, sólo que es una elección que tiene una relación inmediata con el artículo segundo de la Constitución, porque se rige por sistemas normativos internos, en la cual hay previsión legal que no pueden participar los partidos políticos.

A partir de ese escenario, la exigencia de conocer el ejercicio de los gastos públicos, carece de eficiencia y de eficacia el fin que persigue, dado que no hubo un financiamiento público para que se hicieran campañas, no hay una previsión normativa como existe en el Código correspondiente, para que exista un periodo de campaña, un periodo de registro, propaganda política; estos gastos que se asignan a los partidos políticos y, en su caso, también a los ciudadanos cuando tienen el carácter de candidatos independientes no se presentan en la modalidad de las elecciones por sistemas normativos internos o por usos y costumbres, y a partir de esa razón el ámbito de la exigencia o el motivo de agravio de que se dejó de atender una solicitud de acceso a la información o de una petición de información pública que sea del conocimiento de cualquier ciudadano, carece de sustento dado que no hay algo que reportar puesto que no fue asignado para ese fin.

Básicamente es mi comentario, Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor Magistrado.

Y sí, desde luego, para atender una pretensión como la del actor, sí sería necesario que hubiera un andamiaje legal que diera cabida a todos estos aspectos; le agradezco mucho sus comentarios, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

No sé si haya algún otro comentario.

De no ser así, Secretario General de Acuerdos en Funciones, le pido, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrado Octavio Ramos Ramos?

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: ¿Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: ¿Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta?

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Magistrado Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9 del presente año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 9, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la resolución de treinta de diciembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo 6 de dos mil quince del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró válida la elección de integrante del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, celebrada el veintisiete de septiembre de la pasada anualidad.

SEGUNDO.- Se exhorta al Consejo Municipal Electoral en San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, para que en lo subsecuente cumpla de manera diligente con las obligaciones que tiene encomendadas en su carácter de autoridad electoral, atienda las solicitudes que los ciudadanos y autoridades le realicen y, asimismo, tramite los asuntos que le correspondan.

Además, se apercibe al citado Consejo Municipal que en el caso de no dar cumplimiento a lo señalado se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 10 de este año, promovido por Franco Alfonso Vázquez Armengol, a fin de controvertir el Acuerdo de treinta de diciembre de dos mil quince, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 43 de dos mil quince y sus acumulados, por el que se declaró incompetente para conocer de dichos asuntos.

El actor esencialmente expone que el Tribunal responsable indebidamente se declaró incompetente para conocer de la cuestión sometida a su consideración, porque, a su juicio, dicho órgano jurisdiccional es el facultado para resolver de las pretensiones planteadas, en virtud de que se reclamaron actos y omisiones de autoridades estatales que vulneran su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, atribuidos a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas, ambas de dicha entidad federativa.

En consideración del ponente, contrario a lo manifestado por el inconforme, los actos controvertidos no son de naturaleza electoral. Lo anterior, en razón de que la entrega de los recursos que realiza la Secretaría de Finanzas de dicha entidad federativa, constituye un mecanismo presupuestario diseñado para transferir aportaciones a los Estados y Municipios, en tanto que, el reconocimiento y entrega de la acreditación correspondiente a los funcionarios municipales



TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Į

designados como Secretario y Tesorero, tienen la naturaleza de un acto administrativo, en tanto que dichos empleados son designados de acuerdo a la autoorganización del propio Ayuntamiento, aunado a que dichos funcionarios no son electos por virtud del voto popular.

Así, toda vez que la materia del litigio ante la instancia local no versó respecto de una cuestión electoral, se estima correcta la determinación adoptada por la responsable y, en consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos en Funciones recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta?

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: ¿Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: ¿Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez?

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10 de este año ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 10, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma el Acuerdo de treinta de diciembre de dos mil quince, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro de los autos del juicio ciudadano 43 de dos mil quince y sus acumulados, por el que se declaró incompetente para conocer respecto de dichos asuntos.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 971 de dos mil quince, promovido por Luis Felipe Moreno Montero contra la no expedición de credencial para votar por suspensión de derechos políticos.

Como causa de pedir, el actor aduce que a pesar de haber efectuado los trámites correspondientes ante el Módulo de Atención Ciudadana, la credencial para votar no le fue expedida.

En el proyecto que se somete al Pleno, se considera fundada la pretensión última del actor, consistente en obtener su credencial, pues si bien al momento de la solicitud respectiva, como de la presentación de la demanda del juicio ciudadano, el actor se encontraba suspendido en sus derechos políticos derivado de una sentencia dictada en una causa penal que data del año dos mil cinco.

Lo cierto es que a partir de los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor, la autoridad responsable reconoció no tener elementos que acreditaran que el actor aún se encontraba suspendido en sus derechos político-electorales, por lo que dispuso la generación de la credencial respectiva, así como su inclusión en el Padrón Electoral.

Sin embargo, lo fundado deriva de que en autos no existe constancia que la misma haya sido entregada al actor, por lo que se propone al Pleno vincular al ciudadano Luis Felipe Moreno Montero para que acuda al Módulo de Atención Ciudadana respectivo, a fin de que le sea entregada la credencial para votar y, de igual forma, se propone vincular a la responsable para que realice las gestiones necesarios para que a la brevedad la resolución sobre la situación registral del actor le sea fehacientemente notificada, y la credencial para votar expedida a su favor le sea entregada debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a lo ordenado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos en Funciones que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrado Octavio Ramos Ramos?

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: ¿Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: ¿Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez?



Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 971 de dos mil quince fue aprobado por unanimidad de votos.

Gálvez: Magistrado Presidente Adín Antonio de León En consecuencia, en el juicio ciudadano 971, se resuelve:

PRIMERO.- Se ordena a la autoridad responsable realice las acciones en la forma y términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se vindula al actor para que acuda al Módulo de Atención Ciudadana respectivo a fin de que se le sea entregada la credencial para votar correspondiente.

TERCERO.- Se vincula a la responsable para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de recibir documentos relacionados con el presente juicio, los agregue al expediente para su debida constancia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las trece horas con cincuenta y siete minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buena tarde.

En cumplimiento de la dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTOMO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRAD

MAGISTRADO

OCT/4///O RAMOS RAMOS

JUAN MÁNUEL SÁNCHEZ **MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL SALA REGIONAL XALAPA